

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		044		Fecha: 31/05/2022		Página: 1							
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto		Cuad.	
11001 31 10 005 2008 00441		Verbal Sumario		DORA MATILDE NUÑEZ TIBADUIZA		JORGE HUMBERTO REY BARRETO		Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA CAPROVIMPO. ENTREGAR DEPOSITOS. REMITIR COPIA DIGITALIZADA DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL		27/05/2022			
11001 31 10 005 2013 00214		Ordinario		OLGA CRISTINA GIL ECHEVERRY		HEREDEROS DE RAMIRO EDUARDO CARRANZA CORONADO		Auto que ordena tener por agregado Téngase en cuenta la orden a la Policía Judicial librada por la Fiscalía 170 Seccional de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico. Remitir informacipon solicitada. Compartir link apoderado		27/05/2022			
11001 31 10 005 2015 00713		Ordinario		YANIS GALEANO GALVIS		DOMINGO DE GUZMAN SIERRA SANTAFE		Auto de citación otras audiencias Se convoca a audiencia virtual para la hora de las 11:00 a.m. de 30 de junio de 2022		27/05/2022			
11001 31 10 005 2015 00775		Jurisdicción Voluntaria		ARACELI DE LAS MERCEDES MARTINEZ VELASQUEZ		SIN DEMANDADO		Auto que ordena requerir A la parte interesada para que, en el término de veinte (20) días, y en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la djudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38 ibidem, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s)		27/05/2022			
11001 31 10 005 2015 00963		Liquidación Sucesoral		LUIS MARTIN DE LA PEÑA OSPINA (CAUSANTE)		----		Auto que termina proceso otros EJECUTIVO HONORARIOS. AUTORIZA RETIRO		27/05/2022			
11001 31 10 005 2016 00927		Liquidación Sucesoral		MERY CONSUELO MENDEZ GARCIA		SIN		Auto que ordena rehacer partición TERMINO 10 DIAS		27/05/2022			
11001 31 10 005 2016 01086		Especiales		DIANA ANDREA GOMEZ GOMEZ		DIEGO ALEXANDER FERNANDEZ OLARTE		Sentencia consecutivo ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. OFICIAR PAGADOR. CONVERTIR DEPOSITOS, TRASLADAR PROCESO EN EL POTRAL. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION		27/05/2022			
11001 31 10 005 2017 00100		Liquidación Sucesoral		ALBERTO LEVY BEHAR		SIN DDO		Auto que resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSION DE LA PARTICION		27/05/2022			
11001 31 10 005 2017 00100		Liquidación Sucesoral		ALBERTO LEVY BEHAR		SIN DDO		Auto que resuelve reposición y concede apelación CONCEDE EN EL DEVOLUTIVO		27/05/2022			
11001 31 10 005 2017 00100		Liquidación Sucesoral		ALBERTO LEVY BEHAR		SIN DDO		Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 18 de agosto de 2022		27/05/2022			
11001 31 10 005 2018 00455		Jurisdicción Voluntaria		TERESA RUIZ MOLINA		VICTOR FABIAN GORDILLO RUIZ		Auto que ordena requerir A LA INTERESADA PARA QUE EN 10 DIAS INFORME EL TIPO DE APOYO QUE REQUIERE		27/05/2022			

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2018 00905	Liquidación Sucesoral	MARIA NICOLASA MORENO DE TORRES	MARCO AURELIO TORRES RODRIGUEZ	Auto que ordena tener por agregado Se informó el pago total de la obligación por parte de la ejecutada. Archivar	27/05/2022	
11001 31 10 005 2019 00321	Liquidación Sucesoral	RODOLFO AUGUSTO PARRA PUCETTI	ANGELA DEL PILAR PARRA QUINTERO	Auto que ordena correr traslado TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	27/05/2022	
11001 31 10 005 2019 00590	Verbal Sumario	GLADYS STELLA RAMIREZ TORRES	ORLANDO RAMIREZ TORRES	Auto que ordena requerir A Blanca Mercedes Ramírez Torres para que, en el término de veinte (20) días, rinda cuentas comprobadas de su gestión	27/05/2022	
11001 31 10 005 2019 00746	Ordinario	AIDA LILIANA PAREDES BARAHONA	EDIER AUGUSTO GUTIERREZ OLIVEROS	Auto que ordena requerir A LA CURADORA PARA QUE PROCEDA DE CONFORMIDAD. CONTROLAR TERMINOS	27/05/2022	
11001 31 10 005 2019 00897	Liquidación Sucesoral	CARMEN CECILIA ESPITIA DE VERA	VILMA YAMILE VERA ESPITIA	Auto que ordena requerir PARTIDORA PARA QUE EN 10 DIAS REHAGA PARTICION	27/05/2022	
11001 31 10 005 2019 00909	Liquidación Sucesoral	BLANCA ARMIDIA MEJIA CASTILLO	ALBA LUCIA CASTRO MEJIA	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTAS. NIEGA OFICIO	27/05/2022	
11001 31 10 005 2020 00100	Verbal Sumario	GLORIA STELLA GALVIS TARQUINO	ROSA MERY CASTILLO PINILLA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 28 DE JUNIO/22 A LAS 2:30 P.M.	27/05/2022	
11001 31 10 005 2020 00446	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ADRIANA GUAQUETA VELEZ	FABIO ARTURO WALKER FORERO	Auto que reconoce apoderado EL DÍA QUE SE NOTIFIQUE ESTA PROVIDENCIA POR ESTADO VIRTUAL, SE TENDRA POR NOTIFICADO AL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, CONTROLAR TERMINOS	27/05/2022	
11001 31 10 005 2020 00540	Ordinario	MARIA CASTIBLANCO	LUIS ALBERTO REDONDO CASTIBLANCO (HEREDEROS)	Auto que reconoce apoderado TIENE POR NOTIFICADOS	27/05/2022	
11001 31 10 005 2020 00616	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA MARCELA GUTIERREZ DIAZ	JOHN EDISON GUTIERREZ GUTIERREZ	Auto que reconoce apoderado EL DÍA QUE SE NOTIFIQUE LA PROVIDENCIA POR ESTADO, SE TYENDRA AL DDO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE. CONTROLAR TERMINOS	27/05/2022	
11001 31 10 005 2020 00631	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA RAQUEL WILCHES QUINTANA	BLADIMIR MARTINEZ PEDRAZA	Auto que resuelve reposición REPONE NUMERAL 1 AUTO	27/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00138	Verbal Mayor y Menor Cuantía	URIEL FAJARDO BELTRAN	VANESA CANDELARIA OBREGON JIMENEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 1 DE JULIO/22 A LAS 9:30 A.M.	27/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00261	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALICIA MORALES ESPITIA	DAVID ORLANDO NAVAS REYES	Auto que termina proceso por transacción DIVORCIO POR ACUERDO. LEVANTA MEDIDAS	27/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00307	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JESSICA ANDREA ARENAS RENDON	ANDRES FELIPE ARIAS NAVARRO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 23 DE JUNIO/22 A LAS 10:30 A.M.	27/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00434	Verbal Mayor y Menor Cuantía	KELLIM XIOMARA HERNANDEZ RODRIGUEZ	WILMER MARLON GUERRERO BOTELLO	Auto de citación otras audiencias Se convoca a audiencia virtual para la hora de las 2:30 p.m. de 15 de junio de 2022.	27/05/2022	

ESTADO No.		044		Fecha: 31/05/2022		Página: 3		
No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación		Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00498		Verbal Sumario	KAREN ESTEFANIA RIVERA VALENCIA	RAMON ANTONIO RONDON	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 26 DE JULIO/22 A LAS 11:00 A.M.		27/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00558		Otras Actuaciones Especiales	FINICK WYATT DE LA PAZ MUÑOZ CORDOBA (NNA)	----	Auto de citación otras audiencias ADMITE TRAMITE HOMOLOGACION. FIJA FECHA 6 DE JUNIO/22 A LAS 2:30 P.M. ORDENA VISITA SOCIAL		27/05/2022	
11001 31 10 005 2022 00044		Verbal Mayor y Menor Cuantía	CRISTINA ACOSTA MUÑOZ	DANIEL FELIPE BUSTAMANTE MONTOYA	Auto de citación otras audiencias Se convoca a audiencia virtual para la hora de las 2:30 p.m. de 15 de junio de 2022.		27/05/2022	
11001 31 10 005 2022 00069		Jurisdicción Voluntaria	ADRIANA TAFUR PEREZ	DANIEL ARTURO QUIROGA VARGAS	Auto que ordena correr traslado De la contestacion de demanda por 3 dias y del informe de valoración de apoyos		27/05/2022	
11001 31 10 005 2022 00181		Verbal Mayor y Menor Cuantía	XIMENA MARGARITA FERNANDEZ OSPINO	JAIME ALEXIS LEON VARGAS	Auto que admite demanda DECRETA MEDIDAS		27/05/2022	
11001 31 10 005 2022 00182		Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA CONCEPCION CHASOY BASTIDAS	JOSE ANTONIO JAJOY PAI	Auto que inadmite y ordena subsanar		27/05/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2009 00441 00**

Examinado el expediente se dispone:

1. Para todos los efectos, agréguese a los autos la respuesta emitida por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía con el propósito de atender el requerimiento efectuado por el despacho en torno a las sumas retenidas al señor Jorge Humberto Rey Barreto por concepto de embargo sobre sus cesantías en porcentaje del 12.5%; en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.
2. Teniendo en cuenta el informe de los títulos judiciales constituidos a órdenes de este juzgado y para el proceso de la referencia, hágase entrega de los dineros que se encuentran pendientes de pago a favor de la señora Dora Matilde Núñez Tibaduiza. Para tal efecto, librese la respectiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia para lo de cargo.
3. De cara al requerimiento efectuado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá mediante auto de 23 de mayo pasado –comunicado a través de oficio 852 de 25 de mayo siguiente-, remítase copia digitalizada del expediente de la referencia para los fines pertinentes. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2008 00441 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8a364b6a2011c980ba960e70180c7b3e0bfd19b22209ea36207cc65c3b7554**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2013 00214 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la orden a la Policía Judicial librada por la Fiscalía 170 Seccional de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico. Por tanto, por secretaría dese cumplimiento a la misma, en los términos y para los fines allí descritos.

De otra parte, en atención a solicitud de copias efectuada por el abogado Jorge Enrique Herrera Lotero, por Secretaría remítasele el link de acceso al expediente digital.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 **2013 00214 00***

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f2f773981d4e2e261adc2afdea6e3142bb57f3dd9209bd39aff757702699c1**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2015 00713 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del c.g.p. Con dicho propósito, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 30 de junio de 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00713 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ce2af3628260fe6658e5d1df8e8a79257e26c7fcacfd8eb7731ad35afdc76c65**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2015 00775 00**

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto del 26 de septiembre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, aunado a ello se observa que no obra memorial alguno por parte de la parte demandante con posterioridad a tal decisión.

Por tanto, previamente a disponer lo que en derecho corresponda, se impone requerimiento a la parte interesada para que, en el término de veinte (20) días, y en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38 *ibidem*, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda la señora Aracelly de las Mercedes Martínez Velásquez, y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de ella. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2015 00775 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af220f1a9df0222a72f8e4a475a079ef67e958502166cd7fb75fea5bfc775849**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2015 00963** 00
(Ejecutivo de honorarios)

En atención a lo solicitado por la ejecutante Olga Edith Lucía Blanco de Aponte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p. **se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos**, tanto más si no se ha librado auto de apremio. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00963 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **332524186670a4d72fd3308f5b1f3a6633ec9182cbd2b40e7ffbd13c0c90f19e**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00927 00**

Del trabajo de partición rehecho por la auxiliar de la justicia designada, se advierte que el mismo no se ajusta a los postulados de la actuación procesal y tampoco a lo ordenado en auto del 15 de febrero de 2022 [por el cual se declararon fundadas las objeciones formuladas], lo anterior, toda vez que la prenombrada auxiliar indica que al cónyuge supérstite le corresponde la suma total de \$98.520.187 -\$42.176.862 por gananciales y \$56.343.325 por masa herencial- pero en la adjudicación, erróneamente, indica que a aquel le corresponde el 50% de los bienes sociales y el 50% del único bien propio de la causante [el que se encuentra avaluado en \$126.853.114], lo que equivaldría a un adjudicación para este por valor de \$105.603.419 [\$42.176.862 por gananciales y \$63.426.557 equivalente al 50% del bien propio de la causante], situación que desconoce las reglas procesales para tal efecto.

Aunado a ello, además de no existir claridad en la construcción del trabajo de partición, no se adjudicaron pasivos a ninguno de los herederos, pese a que los mismos fueron inventariados y avaluados, por lo cual, debe recordarse que el núm. 4 del art. 508 del c.g.p. establece que de los pasivos se formará una hijuela *“que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial”*, siendo importante señalar que los pasivos inventariados corresponden a la sociedad conyugal, por lo cual deberán liquidarse en la proporción que corresponda.

En consecuencia, se le impone requerimiento a la partidora designada para que en el término de diez (10) días rehaga la partición en los términos expuestos en precedencia, liquidando en debida forma la sociedad conyugal y determinando con claridad el porcentaje adjudicado a cada heredero respecto de cada bien inventariado y avaluado, no siendo de recibo que se indique en el trabajo partitivo que se *“adjudica el 50% de las partidas primera a sexta”*. Advirtiéndole que, de no cumplirse a cabalidad con lo ordenado, se dispondrá su relevo toda vez que en reiteradas oportunidades se le ha requerido para

*Ordena rehacer partición
Sucesión, 11001 31 10 005 2016 0092700*

corregir el trabajo de partición y a la fecha no ha sido ello posible.
Comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00927 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d279bfcdaf223a3d31f066ba986aae8ad5b203aa520c9d720b2d3e4c1cf11f60**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2016 01086 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta que, en cumplimiento a lo ordenado en autos, desde el 25 de febrero pasado la Secretaría del Juzgado compartió el link del expediente digital al apoderado judicial del ejecutado, abogado Oscar Darío Guisao Salcedo, quien dentro del término de traslado, guardó silencio, pese a que el 28 de marzo anterior se hubiere solicitado nuevamente compartir el link del expediente, tras haber argumentado el abogado que el link se le ‘inhabilitó’.

De esa manera, conforme lo reglado en el artículo 440 del c.g.p., es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

La señora Diana Andrea Gómez Gómez, actuando en representación de sus menores hijos Samuel e Isabella Fernández Gómez, promovió demanda ejecutiva contra Diego Alexander Fernández Olarte, en procura de obtener el pago de \$6'650.040, por concepto de las cuotas de alimentos y de vestuario que acusó en mora desde octubre de 2017, más aquellas otras que se llegaren a causar durante el proceso. En ese marco, por auto de 16 de junio de 2021 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas, cuya notificación electrónica al demandado se surtió el 2 de marzo de 2022 [acorde con las directrices establecidas en el decreto 806 de 2020, tras haber sido enviado al apoderado judicial que constituyó, y por la secretaria del juzgado, el link del expediente digital desde el 25 de febrero anterior], sin que se hubiere acreditado la constancia del pago de la obligación ejecutada, o se hubieren formulado defensas, motivo por el cual se ordenará seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en artículo 440 del c.g.p.

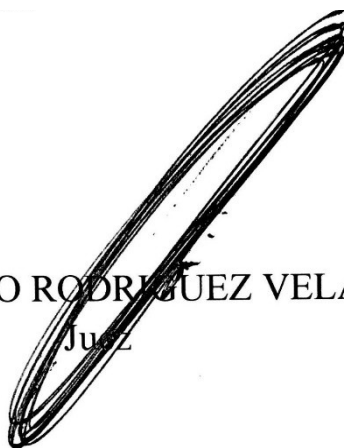
En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado señor Diego Alexander Fernández Olarte, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa el 16 de junio de 2021.

2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito, acorde con lo dispuesto en el artículo 446 del c.g.p.
3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquídense.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo
6. Oficiese al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad
9. Reconocer a Arnold David Bran Florián para actuar como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido por el abogado Oscar Darío Guisao Salcedo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2016 01086 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fce2a7c731f1b34e75b9fa6509bf86310c0d34c7f5230ed47aef76d883105b**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2017 00100 00**

Niéguese la solicitud de suspensión de la partición efectuada [en idénticos términos] por los abogados Edwerd Benicio Manjarres Cárdenas y María Elena Aparicio García, toda vez que el auto que resolvió las objeciones presentadas contra los inventarios y avalúos, aprobó los mismos y designó partidor, no se encuentra ejecutoriado [atendiendo que contra el mismo se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación]. Por tanto, no es viable disponer en esta etapa procesal tal pedimento, en tanto que el artículo 516 del c.g.p. prevé que la suspensión será únicamente de la partición no así de los inventarios.

Ahora bien, una vez en firme el auto por medio del cual se decidieron las objeciones planteadas a los inventarios y avalúos surtidos dentro del asunto de la referencia, se resolverá lo que en derecho corresponda frente al trabajo de partición que presentó la apoderada judicial de la heredera reconocida Soline Levy Chatelain.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00100 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967a6b0f4e161228060ba6dde25bb51a9af3079084affcc273253324570c77f5**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2017 00100** 00

Para decidir el recurso de reposición y que en subsidio de apelación incoó la abogada María Elena Aparicio García contra el auto de 24 de enero de 2022, por virtud del cual se decidieron las objeciones planteadas a los inventarios y avalúos presentados dentro de la causa mortuoria de la referencia, se dispuso de su aprobación y se designó partidador, basten las siguientes,

Cuestión Preliminar

Sea lo primero indicar que la recurrente radicó dos memoriales [27 y 28 de enero de 2022, ambos en tiempo], y aunque con argumentos distintos, juntos cuestionan la decisión; sin embargo, algunas de las manifestaciones allí expuestas no atacan en ninguna medida la decisión, sino que plantean situaciones respecto de las cuales nada se indicó en el auto recurrido. Siendo así, se impone el deber de declarar desierto el recurso incoado respecto de aquellos argumentos que plantean circunstancias no resueltas en la decisión atacada, como el debate sobre el repudio de la herencia de Charles Dominique Levy Chatelain y la suspensión del presente asunto liquidatorio [último pedimento éste al cual deberá estarse a lo resuelto en auto separado de la fecha].

Consideraciones

1. De entrada, ha de verse que la inconformidad de la recurrente se centra en lo atinente i) a la designación como partidadora de la apoderada judicial de la heredera reconocida, ii) a la no inclusión del pasivo a favor de la Fundación Aparicio, iii) al indebido pronunciamiento de los inventarios y avalúos adicionales, y iv) a la no inclusión de activos del causante. Siendo estos cuestionamientos, y no otros, respecto de los cuales se hará el pronunciamiento respectivo.

Así, al abordar el estudio de los reparos formulados contra la decisión censurada, se advierte de entrada que no le asiste razón a la recurrente para provocar, por esta vía, el quiebre de la providencia, pues aunque poco es lo que ha de agregarse a lo dicho en el auto objeto de inconformidad, de los planteamientos de la señora Aparicio García no se advierte que el juzgado haya incurrido en irregularidad que amerite la revocatoria solicitada, pues los mismos solo cuestionan el hecho de no haberse incluido la totalidad de los pasivos descritos, sin que se llegare a demostrar el por qué debían incluirse, por manera que se hará pronunciamiento individual respecto de cada cuestionamiento efectuado.

2. En primer aspecto, se tiene que en el numeral 14 de la decisión recurrida se dispuso “[d]ecretar la partición al tenor de lo dispuesto en el artículo 507 del c.g.p., para cuya labor se designó como partidora a la apoderada judicial de la heredera Soline Levy Chatelain”, aparte de la decisión que se cuestiona bajo el escueto argumento que, bajo la administración de la heredera reconocida, los bienes de la masa herencial se encuentran en peligro.

Al respecto, se observa una confusión en los planteamientos del recurso entre la administración de los bienes y la partición. Téngase en cuenta que el trabajo partitivo se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 507 y ss. del c.g.p., y cuya naturaleza es establecer la forma en que se repartirán los activos y pasivos del causante entre los herederos, el cual, una vez sea presentado, es objeto de pronunciamiento por parte del juez, quien decidirá si el mismo se encuentra ajustado a derecho o, si por el contrario, necesario resulta ordenar su refacción. En tal sentido, debe aclarársele a la recurrente que la decisión cuestionada en ningún momento otorgó la administración de los bienes a la heredera reconocida, mucho menos a su apoderada, sino que simplemente se le designó como partidora, luego entonces, es claro que no existe ninguna irregularidad al respecto, máxime, si se tiene en cuenta que el soporte del recurso es un hecho futuro e incierto, como lo es la resulta del proceso de indignidad sucesoral promovido por la señora Soline Levy Chatelain.

Igualmente, debe hacerse hincapié en que ese supuesto peligro en la administración de los bienes alegado por la abogada Aparicio, ningún soporte probatorio tiene más que las simples afirmaciones subjetivas en que funda su

pedimento, lo cual no es óbice para mantener incólume el numeral 14 del auto en cita, pues es claro que el mismo se encuentra ajustado a derecho.

3. Referente a la exclusión de los pasivos solicitados por la Fundación Aparicio, debe resaltarse que, en la audiencia de inventarios y avalúos se ordenó la incorporación de los títulos-valor que ahora echa de menos la recurrente, documentos que, sin embargo, no fueron adosados por la interesada. Ahora bien, los dineros que se pretenden incluir a título de deuda de la sucesión, equivalen, según su dicho, a aquellos utilizados para la reconstrucción de la ‘obra ruinosa’ en que se había convertido el inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 87-79 de Bogotá; no obstante, de la revisión detallada del expediente, se denota que no obra ninguna prueba, siquiera sumaria, que demuestre que la Fundación Aparicio haya desembolsado dichos dineros o hubiere asumido los costos de la reconstrucción alegada, circunstancia que hace inviable el reconocimiento de la acreencia, máxime, si se tiene en cuenta que la heredera reconocida en la mortuoria no autorizó tal obra civil, como se desprende de su manifestación en audiencia. De ahí que, ante la ausencia de un documento que acredite la existencia de la supuesta obligación, el origen de los dineros usados para tal fin y la evidente falta de aceptación por parte de la heredera Levy Chatelain, resultaba obligatoria la exclusión del pasivo referido, como en efecto se dispuso en el auto recurrido. Y sea importante señalar que, al excluirse dichos pasivos, por sustracción de materia, debe rechazarse la pretensión de beneficio de separación.

Ahora, no es de recibo que la recurrente pretenda invertir la carga de la prueba en el sentido de indicar que no se dispuso del decreto de los medios de prueba suficientes para demostrar que la Fundación Aparicio sí había desembolsado los dineros para la obra referenciada, pues quien intervenga como acreedor debe probar fehacientemente que su crédito –a cargo de la sucesión- existe, y debe ser pagado por la sucesión, situación que no se acreditó por la interesada en el reconocimiento de su acreencia, pese a que se le otorgó la oportunidad para tal efecto, y por tanto, es claro que bajo esas circunstancias el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, y en consecuencia se mantendrá incólume.

4. Ahora, en cuanto a que la heredera Soline Levy Chatelain no objetó los inventarios y avalúos adicionales presentados el 23 de julio de 2019, y que,

por tal razón, los mismos debieron aprobarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 502 del c.g.p. y no excluirse algunas partidas como en efecto se dispuso en el referido auto, ha de precisarse, sin ahondar en extensos pronunciamientos, que tampoco le asiste la razón a la recurrente, ello, porque en auto de 30 de julio de 2019 se dispuso del traslado de esos inventarios y avalúos adicionales (f. 723, cdno. 1], el cual fue descorrido por la heredera el 5 de agosto siguiente, donde claramente se evidencia que se objetaron todas las acreencias que se pretendían incluir como pasivos de la sucesión (fs. 729 a 746), siendo éstas: i) supuestos gastos incurridos para el mantenimiento del causante producto de su enfermedad, ii) obras de reconstrucción del inmueble ubicado en la Carrea 14 No. 87-79, iii) contrato de mandato para liquidación de herencia notarial y iv) reconocimiento como mandataria ante la DIAN; aunado a ello, también objetó la petición de beneficio de separación. Siendo así, es evidente que tales objeciones debían ser resueltas, como en efecto se hizo en el auto recurrido, más no aprobar de plano los inventarios y avalúos adicionales, como equivocadamente lo pretende la recurrente, lo que de contera lleva a declarar incólume el auto cuestionado, cuanto más si ninguna irregularidad se presentó en su proferimiento.

5. Finalmente, también se recurre porque no se incluyeron como activos de la sucesión los dineros obrantes en el extranjero en el Banco ING Luxembourg, los cuales, fueron declarados por ella ante la Dian, y por tanto, según su dicho, de no incluirlos se estaría incurriendo en evasión de impuestos. Frente a esa inconformidad, vale la pena recordar que una vez fallece el causante, ciertamente la administración de los bienes queda en cabeza de sus herederos. Así, lo que dan cuenta los autos es que el 1º de abril de 2016, cuando los hermanos Levy Chatelain pretendían adelantar el trámite sucesoral del causante por la vía notarial, suscribieron un documento en el que autorizaron la reactivación de las cuentas que figuraban en dicha entidad financiera como propiedad del difunto Alberto Levy Behar, solicitando que los saldos allí contenidos fueran transferidos en partes iguales a sus respectivas cuentas bancarias y se procediera con el cierre de los productos aperturados por el causante (f. 592, cdno. original), documento en el que no se estableció la obligación de restituir esos rubros al patrimonio de la sucesión. Luego, entonces, si los hijos del causante dispusieron de tales dineros, incluso, desde antes de darle apertura a esta causa mortuoria [radicada el 31 de enero de 2017], mal haría en incluirse ese rubro como una partida de los activos de la

sucesión. Dicho lo anterior, es evidente que no existe ningún tipo de irregularidad que amerite reponer el auto recurrido, pues es claro que no pueden incluirse dineros que ya no se encuentran en el Banco ING Luxembourg y de los cuales dispusieron los señores Soline y Charles Dominique Levy Chatelain hace más de cinco años.

6. Así las cosas, como ninguno de los planteamientos expuestos por la recurrente tienen vocación de prosperidad, se mantendrá incólume en su integridad el auto censurado, cuanto más si el mismo se encuentra ajustado a derecho. No obstante, referente al recurso de apelación que se interpuso en subsidiariedad, es menester indicar que la recurrente presentó dos escritos distintos: aquel de 27 de enero de 2022 por el cual cuestionó la designación de partidor y en el que únicamente se interpuso reposición, y otro, al día siguiente, el 28 de ese mes y año, donde sí se interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación. Por tanto, solo se concederá la alzada subsidiaria en virtud del escrito de 28 de enero de 2022.

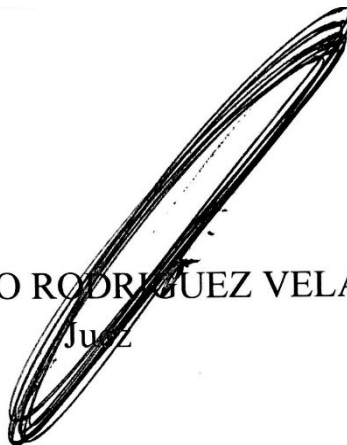
Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado mantiene incólume el auto de 24 de enero de 2022, mediante el cual se decidieron las objeciones a los inventarios y avalúos, se aprobaron los mismos y se designó partidor. Por tanto, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., y al tenor del inciso final del numeral 2º del artículo 501 del c.g.p., se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación incoado como subsidiario por la abogada María Elena Aparicio García contra el auto de 24 de enero de 2022, solo conforme a los argumentos presentados en escrito de 28 de enero siguiente. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Recurso de reposición
Sucesión, 11001 31 10 005 2017 00100 00

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00100 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8088719c346f68e352be606b6313cd5fb29157acbc2680d66f6a3b55f5224adb**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal (en liquidación), 11001 31 10 005 **2017 00100 00**

Descorrido el traslado de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 18 de agosto de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00100 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3672984dbba6f04021f11a94936afca238bcff442cda35f00a8f9dc70e3850**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00455 00**

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que la misma se encuentra suspendida con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, aunado a ello se observa que no obra memorial alguno por parte de la demandante con posterioridad a ello. Por tanto, se impondrá requerimiento a la interesada para que, en el término de veinte (20) días, y en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38 *ibidem*, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda el señor Víctor Fabián Gordillo Ruíz, y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de él. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00455 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5308fea4d349722b21090dc8d7374ce9f997e6c1664679bf82d2af466152dc**
Documento generado en 27/05/2022 08:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00905** 00
(Ejecutivo de honorarios)

Sería del caso proceder a la calificación de la demanda ejecutiva de honorarios interpuesta por el abogado Carlos Guillermo Zuluaga Ramos, de no ser porque se advierte que aquel, en memorial posterior, informó el pago total de la obligación por parte de la ejecutada. En consecuencia, téngase por aceptada tal manifestación y dispóngase el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00905 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **777757fd57ed1a81842184a7e609a299c5b99f0e81af621aa05a76af63423dfb**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00321 00**

Allegado el anterior trabajo de partición, se advierte que no se encuentra suscrito por el abogado Oscar Armando Parra Enciso, ni fue enviado desde su correo electrónico [lo que subsanaría su falta de suscripción], circunstancia que restringe la posibilidad de dar aplicación al primer aparte del numeral 1º del artículo 509 del c.g.p., cuanto más si en la audiencia de inventarios y avalúos presentada el 17 de febrero anterior, se ordenó la presentación de dicha partición, de consuno por todos los abogados intervinientes en la presente causa mortuoria.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el segundo aparte de la citada disposición normativa, córrase traslado al abogado Parra Enciso por el término de cinco (5) días, para que manifieste lo que considere pertinente respecto al trabajo de partición allegado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00321 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403dc099ab2521ea538f4026d8e363adc930341e18aa7712c5f470de99cb31bc**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00590 00**

En atención a las manifestaciones efectuadas por las partes, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° de la parte resolutive del acuerdo celebrado en audiencia llevada a cabo el 27 de abril de 2021, se impone requerimiento a la señora Blanca Mercedes Ramírez Torres para que, en el término de veinte (20) días, rinda cuentas comprobadas de su gestión como administradora de los bienes del señor José Alfonso Ramírez. Comuníquesele por el medio más expedito, y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00590 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdcf084e3a6cd164e798c1e01da754f80ef99dce6811b358cbc39954858c5b9**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00746 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener notificada personalmente a la demandada NNA SYGC, representada por su progenitora Martha Lucía Cañón Ariza, en virtud del acta secretarial del 1° de febrero de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2. Indicar que, en atención a solicitud de aclaración efectuada por la curadora *ad litem* Socorro Sánchez López, en auto del 18 de noviembre de 2019 se le designó en tal condición en representación de la NNA MGP [dando efectiva contestación el 20 de enero de 2021]. Ahora, en auto del 1° de diciembre de 2021 se le designó nuevamente como curadora, por economía procesal, pero esta vez para representar a los herederos indeterminados de Eider Augusto Gutiérrez Oliveros (q.e.p.d.). Por tanto, se le impone requerimiento para que, de forma inmediata, proceda de conformidad. Secretaría remita el link del expediente digital a la curadora *ad litem*, y controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00746 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f031d265d40b4c9521c534852ad7d8631fd2008cd2a242884ca9807166927ede**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

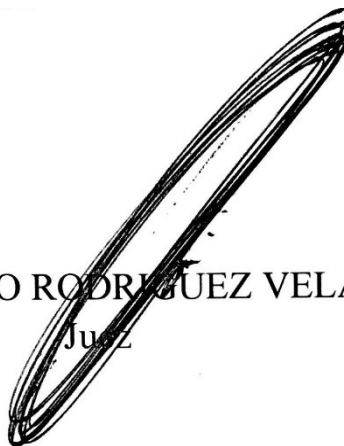
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00897 00**

De las manifestaciones efectuadas por la apoderada judicial de los herederos reconocidos, se advierte que le asiste la razón respecto del valor de los bienes inventarios en cuantía total equivalente a \$779'371.900, pues este fue el dado a los mismos en audiencia de 9 de junio de 2021, y aprobado sin objeciones por el juzgado, de tal forma que no podía ordenarse la refacción de la partición bajo ese criterio. Dicho ello, sería del caso aprobar el trabajo partitivo allegado, de no ser porque se advierte una desproporción en la adjudicación de los bienes, pues a las señoras Diana Cecilia y Vilma Yamile Vera Espitia se les asignó \$203'089.625 para cada una, mientras que a Herbert Iván Vera Espitia se le otorgó la suma de \$232'396.875 [superior a todos los herederos] y a Miller Arturo Vera Espitia se le adjudicaron \$140'795.775 [suma inferior a todos los herederos], desproporción que debe ser aclarada o corregida, atendiendo que en el primer orden sucesoral se impone el deber de adjudicar la herencia por partes iguales a todos los asignatarios.

En consecuencia, se requiere a la partidora designada para que en el término de diez (10) días, realice la aclaración respectiva o rehaga la partición en debida forma y en los términos expuestos en precedencia. Comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00897 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ed477e95bc8b6965ed201d73cf302150bb155222131dd0040ed9a33c027eef**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00909 00**

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Tener por adosadas a los autos las respuestas dadas por la DIAN y la Secretaría Distrital de Hacienda y las mismas pónganse en conocimiento de los herederos reconocidos por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11º). Siendo importante aclarar que en audiencia del 8 de marzo de 2022 se aprobaron los inventarios y avalúos presentados, por tanto, de resultar algún pasivo por el cumplimiento de dicho requerimiento, deberán las partes dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 502 del c.g.p.
2. Negar el oficio solicitado por el abogado Edgar Vargas Vargas, toda vez que tales gestiones ante la DIAN deben ser cumplidas por los herederos y no por el juzgado, por lo cual, deberá estarse a lo resuelto en el numeral inmediatamente anterior.
3. Tener por adosadas las respuestas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00909 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe771644a9aef2677921e1656fd899d5da8e20e4ccfc6001fbbec2430f626295**

Documento generado en 27/05/2022 08:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

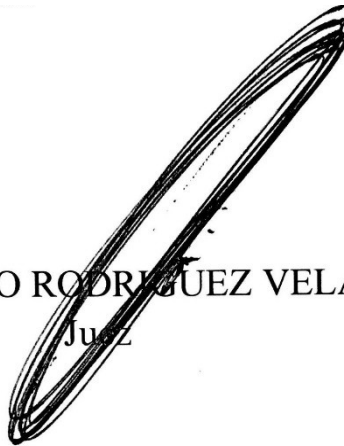
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00100 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. Con dicho propósito, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **2:30 p.m. de 28 de junio de 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00100 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **19296d7a448a009df9d5687e5c6d21b66afebb5e873f25239e3a7516aa6790ae**

Documento generado en 27/05/2022 08:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00446 00**

Para los fines pertinentes legales, se reconoce a Álvaro Armando Niño Pérez para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual [por el cual se reconoce personería jurídica al apoderado judicial del demandado], se tendrá notificada al señor Fabio Arturo Walker Forero por conducta concluyente. Sin embargo, adviértase que el término de traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se consideren pertinentes, comenzará a surtirse a partir del día siguiente al del envío del expediente digital al abogado del demandado, por parte de la Secretaría del Juzgado. Contrólense términos.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00446 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a3a52071decee6b2f90c58387e9d73f59335cb15d65517829f689e0956d3f4**

Documento generado en 27/05/2022 08:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00540** 00

De la revisión detallada del expediente se hace necesario realizar un control de legalidad respecto de los actos de notificación efectuados a los demandados, toda vez que se ha ordenado el emplazamiento de algunos de ellos cuando previamente ya se había otorgado poder y contestado la demanda, por lo que le estaba vedado al juzgado disponer su emplazamiento y/o requerir para su notificación. Así, para todos los efectos legales, con estribo en lo dispuesto en el artículo 132 del c.g.p., es menester realizar un control de legalidad a la actuación surtida, bajo la siguiente aclaración respecto de los demandados que ya se encuentran notificados:

a) Luis Antonio Redondo Fúquene, Pablo Emilio Redondo Fúquene, Armando Redondo Fúquene, María Cecilia Redondo Fúquene, María de Jesús Redondo Fúquene y José Roberto Redondo Fúquene, otorgaron poder al abogado Juan Manuel Muñoz Roso, con quien se surtió la contestación de la demanda y la formulación de excepciones de mérito desde el pasado 22 de abril y 13 de mayo de 2021.

b) Por auto del 28 de octubre de 2021 se tuvo por notificados a María Elena Redondo Fúquene y Juan de Dios Redondo Fúquene en virtud del acto de notificación efectuado de acuerdo a las previsiones del Decreto 806 de 2020, quienes guardaron silencio en el término respectivo.

c) En el auto citado en el numeral anterior se designó al togado Jonathan Torres Hernández como curador *ad litem* de Elsa María Redondo Ángel, Nelly Redondo Ángel, Ana Paola Redondo Sierra y de los herederos indeterminados de Luis Alberto Redondo Castiblanco (q.e.p.d), además, se le designó como curador de María de Jesús Redondo Fúquene, acto este [emplazamiento de María de Jesús] que no se encuentra ajustado a derecho pues tal demandada ya había otorgado poder al abogado Muñoz Roso desde el mes de mayo de 2021.

Hechas las aclaraciones anteriores, es evidente que la única demandada que no ha sido tenida por notificada es María Ofelia Redondo Fúquene, quien presuntamente otorgó poder al abogado Muñoz Roso, quien contestó la demanda en su nombre, pero el poder allegado no se encuentra firmado, por lo que en tales condiciones, se dispone:

1. Tener por notificados a Luis Antonio Redondo Fúquene, Pablo Emilio Redondo Fúquene y Armando Redondo Fúquene, quienes oportunamente otorgaron poder al abogado Juan Manuel Muñoz Roso, con quien se surtió la contestación de la demanda y la formulación de excepciones de mérito desde el pasado 22 de abril de 2021. De estas se correrá traslado a la demandante una vez esté integrado debidamente el contradictorio.
2. Tener por notificados a María Cecilia Redondo Fúquene, María de Jesús Redondo Fúquene y José Roberto Redondo Fúquene, quienes oportunamente otorgaron poder al abogado Juan Manuel Muñoz Roso, con quien se surtió la contestación de la demanda y la formulación de excepciones de mérito desde el pasado 13 de mayo de 2021. De estas se correrá traslado a la demandante una vez esté integrado debidamente el contradictorio.
3. Reconocer a Juan Manuel Muñoz Roso para actuar como apoderado judicial de los demandados citados en los dos numerales precedentes, en los términos y para los fines de los memoriales de poder conferidos.
3. Imponer requerimiento al abogado Juan Manuel Muñoz Roso para que, en el término de cinco (5) días, allegue poder suscrito por dicha demandada, so pena de no tenerlo como apoderado judicial de María Ofelia Redondo Fúquene. Hágasele saber que para tal efecto podrá dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito.
4. Mantener incólume el numeral 1° del auto de 28 de octubre de 2021 a través del cual se tuvo por notificados a María Elena Redondo Fúquene y Juan de Dios Redondo Fúquene, quienes en el término de contestación de la demanda guardaron silencio.

5. Modificar el numeral 3º del citado auto, en el sentido de indicar que el togado Jonathan Torres Hernández fue designado como curador *ad litem* de Elsa María Redondo Ángel, Nelly Redondo Ángel, Ana Paola Redondo Sierra y de los herederos indeterminados de Luis Alberto Redondo Castiblanco (q.e.p.d), más no así de María de Jesús Redondo Fúquene. En consecuencia, téngase por contestada la demanda por parte del prenombrado curador *ad litem*, con la salvedad que la misma no cobija a la demandada María de Jesús Redondo Fúquene.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00540 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ea0c4d9205c56daf0865129c78ac217cbd0e003c8dd28206610b1e366e4da98

Documento generado en 27/05/2022 08:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00616 00**

Para los fines pertinentes legales, se reconoce a Sandra Patricia Betancourt Guaman para actuar como apoderada judicial del demandado Jhon Edison Gutiérrez Gutiérrez, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificado al señor Jhon Edison Gutiérrez Gutiérrez por conducta concluyente. Sin embargo, adviértase que el término de traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se consideren pertinentes, comenzará a surtirse a partir del día siguiente al del envío del expediente digital al abogado del demandado, por parte de la Secretaría del Juzgado. Contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00616 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ca762a49702b6966ab271f2b1faab74e10893e8f8657ed54662d772da00699**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00631 00**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra el auto de 16 de diciembre de 2020, por virtud del cual se libró mandamiento de pago en su contra, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Argumenta el recurrente que tanto en la demanda como en el auto que libró mandamiento ejecutivo se incurrió en un yerro al cobrar dos veces el mismo emolumento, pues el valor de la cuota fijada ante la Comisaría 2ª de Familia de Fusagasugá era integral, lo que conlleva a que no se pueda cobrar por separado nuevamente los conceptos de salud y educación. Aunado a ello, resaltó que los valores cobrados en el auto de apremio referentes al aumento del IPC no corresponden a los porcentajes respectivos; finalizó indicando que los soportes de gastos allegados con la demanda no cumplen los requisitos para ser tomados como prueba.

2. Pues bien, al abordar el estudio del reparo formulado contra la decisión adoptada el 16 de diciembre de 2020, se advierte de entrada que le asiste razón al recurrente de forma parcial, pues efectivamente existen yerros en el numeral 1º del mandamiento ejecutivo que indefectiblemente deben ser corregidos, no así de los demás numerales de la decisión, los cuales se mantendrán incólumes. De esta forma, es menester analizar por separado cada planteamiento del demandado.

Requisitos del título ejecutivo. Aseguró la pasiva que el título base de la ejecución no es claro, y, por tanto, no puede ser ejecutado como se pretende, pues lo pactado puede tener muchas interpretaciones, como así las señaló en su escrito, de tal forma que la cuota fijada en 2017, esto es, \$1'095.000, es integral, no pudiéndose cobrar emolumentos adicionales como salud y educación, planteamiento que no se comparte. Téngase en cuenta que en el numeral 2º del título ejecutivo [acta de conciliación suscrita el 19 de

diciembre de 2017 ante la Comisaría 2ª de Familia de Fusagasugá, Cundb.] se dispuso que la cuota de alimentos en favor de la NNA equivalía a \$1'095.000, suma respecto de la cual ninguna duda existe. Acto seguido, se indicó que “*los gastos requeridos de alimentos, salud, educación, como son matrícula, pensión, uniformes, útiles escolares, refrigerio, vestuario y lo que requiera el niño [sic] serán asumidos por partes iguales entre el progenitor y la progenitora, 50% cada uno*” (se resalta), disposición que claramente determina que dichos gastos son adicionales a la cuota pactada, pues de lo contrario, de ser ‘integral’ –como así lo refiere el recurrente- no tendría ningún sentido tal anotación en el acta, máxime, si se tiene en cuenta que, para la fecha en que se fijó la mesada de alimentos [diciembre de 2017], la menor contaba apenas con 23 meses de edad y los gastos educativos ejecutados en el libelo no se habían causado. Tal circunstancia implica que la cuota de alimentos fijada en \$1'095.000 no fue integral –como así lo quiere hacer ver el recurrente-, y por ende, claramente se evidencia que no se está cobrando dos veces el mismo emolumento.

Frente a tal circunstancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que “[e]l cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, mas no física” (se resalta. Sent. T-979 de 1999).

Es así que la obligación descrita en el último aparte del título base de la ejecución resulta abstracta pues en si misma no vislumbra el valor ni la fecha de causación del pago de educación y salud adicionales, lo que imponía a la ejecutante el deber de aportar los documentos que así lo evidenciaran, de haberlos anexado con el libelo [como se expondrá más adelante] constituirían

una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo complejo.

Gastos de salud. De la revisión detallada de los anexos de la demanda, se evidencia que los soportes de gastos de salud [medicina prepagada plan zafiro élite en Colmedica] no constituyen una obligación clara, expresa ni exigible, pues estos dan cuenta que la contratante es Diana Raquel Wilches Quintana más no muestran que la NNA sea la beneficiaria de esos servicios de salud, y mucho menos que la totalidad del dinero pagado sea usado para los gastos médicos de la menor. Por tanto, **se revocará el mandamiento de pago** en lo que a ello respecta, pues tales gastos no se encuentran debidamente acreditados.

Gastos de educación. Resaltó el inconforme que varios de los soportes no tienen firma, ni fecha, o no se extrae el objeto del pago. Pues buen, en efecto, le asiste la razón al recurrente respecto de los siguientes conceptos: i) recibo por valor de \$191.000 expedido por “*Dotaciones Empresariales Karito*” el cual no tiene fecha, ii) comprobantes de transacción en el Banco de Bogotá a la cuenta terminada en 4188, pues no se extrae el concepto del pago ni su origen, iii) transferencia de 25 de julio de 2020 por \$160.000 al Jardín Infantil Bilingüe, toda vez que no se denota el concepto de pago, pues no se allegó prueba que demostrara que la menor se encuentra matriculada en dicha institución, y en todo caso, porque el detalle de la transacción aparece “*en proceso*”, lo que implica que la misma no está aprobada, iv) depósito efectuado el 21 de septiembre de 2020 a la cuenta de ahorros terminada en 2007 por valor de \$160.000, nuevamente por no evidenciarse el concepto del pago.

No acaece lo mismo respecto de los demás soportes, a los que se les dará el valor probatorio correspondiente, constituyéndose así el título ejecutivo complejo, pues contienen la información suficiente para evidenciar que la menor fue la beneficiaria de esos gastos, haciendo hincapié que si bien aquellos recibos del 8 de mayo y 10 de junio no tienen año, si informan que el nivel es “independientes B” el cual, acorde con los demás soportes, equivale al año 2019. Misma situación se predica respecto de los demás recibos, que, si bien no tienen firma manuscrita, si cuentan con el sello de la entidad que los expidió.

Sea importante indicar que el demandado deberá pagar el 50% del valor estipulado en los recibos y facturas allegados con la demanda, tal como se estipuló en el acta base de la ejecución, y dicese ello porque en el recurso se indicó que el auto de apremio no era claro en cuanto a las sumas cobradas, de tal forma que si el valor de la educación para enero de 2018 fue \$180.000, resulta evidente que se ejecutará a aquel el valor de \$90.000.

Así, se revocará parcialmente el auto de apremio respecto al *ítem* educación, para en su lugar excluir los valores de los recibos descritos anteriormente, pues los mismos no cumplen con los requisitos establecidos para ejecutar la obligación pretendida, en consecuencia, los cobrados serán los siguientes:

Educación		
Mes/Año	2018	2019
Enero	\$ 90.000	
Febrero	\$ 85.600	\$ 115.000
Marzo	\$ 85.600	\$ 115.000
Abril	\$ 85.600	
Mayo	\$ 85.600	\$ 115.000
Junio	\$ 45.000	\$ 115.000
Julio	\$ 85.600	\$ 115.000
Agosto		\$ 225.000
Septiembre	\$ 85.600	
Octubre		
Noviembre	\$ 125.600	
Diciembre		
Total	\$ 774.200	\$ 800.000
	\$1.574.200	

Aumento IPC. Sobre el particular es útil resaltar que el recurrente no cuestionó el aumento *per se*, sino que su inconformidad radica en el valor dado a dicho aumento, por lo que, sin mayores lucubraciones se repondrá el mandamiento de pago, pues claramente se incurrió en un yerro al asignar un porcentaje distinto al IPC anual correspondiente, lo que impone el deber de corregir el mismo, para en su lugar disponer que el aumento para el año 2019 [3,18%] será \$34.821 y para el año 2020 [3,80%] será de \$42.933, de tal forma, los valores ejecutados serán los siguientes:

Aumento Cuota Alimentaria				
Año	Porcentaje	Valor Cuota	No. de cuotas	Total
2019	3,18%	\$ 34.821	12	\$ 417.852
2020	3,80%	\$ 42.933	11	\$ 472.263
Total				\$ 890.115

Si bien el recurrente pretende a través de su recurso que no se ejecuten valores que supuestamente pagó en su momento [como lo es el aumento de la cuota para el año 2020], tal petición no será acogida pues ello deberá acreditarlo como excepción de pago en la contestación de la demanda, tenga en cuenta que la reposición contra el mandamiento de pago solo procede contra los requisitos del título más no abre un debate respecto de si se pagó o no la obligación.

Vestuario. Finalmente, fundó su inconformidad el recurrente en el hecho que a la cuota de vestuario pactada en el núm. 7° del título ejecutivo se le dio aumento para el año 2018, y en efecto se evidencia que le asiste la razón, pues tal *ítem* fue fijado en tres mudas al año cada una por valor de \$170.000, pagaderas a partir de enero de 2018 acorde con el núm. 2° de dicho título, luego entonces, el aumento respectivo debió efectuarse desde el año 2019 y no como por error quedó estipulado en el mandamiento de pago. En consecuencia, se repondrá el auto recurrido en este aspecto para en su lugar disponer que los valores ejecutados por vestuario serán los siguientes:

Vestuario				
Año	Porcentaje	Valor Cuota	No. de cuotas	Total
2018	0	\$ 170.000	3	\$ 510.000
2019	3,18%	\$ 175.406	3	\$ 526.218
2020	3,80%	\$ 182.071	2	\$ 364.142
Total				\$ 1.400.360

2. En consecuencia, como el auto recurrido, proferido el 16 de diciembre de 2020 no se encuentra ajustado a derecho, se repondrá parcialmente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, repone el numeral 1° del auto de 16 de diciembre de 2020 a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de Bladimir Martínez Pedraza, y en su lugar se dispone:

1. Ordenar a Bladimir Martínez Pedraza, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA B.M.W, representada por su progenitora Diana Raquel Wilches Quintana, la suma de

\$1'574.200 por concepto de gastos de educación, más \$890.115 por concepto de aumentos de IPC de la cuota alimentaria fijada, y \$1'400.360 por concepto de vestuario, **para un total de \$3'864.675**, cuyos valores fueron detallados en la parte motiva de la presente decisión.

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

2. En todo lo demás se mantendrá incólume el auto recurrido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00631 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2b33e6a9edb79694f304d073e972f4f0f4de9eb9f9996489174292c76c4be959**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

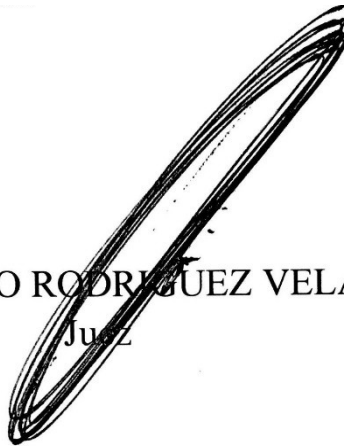
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00138 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la continuación de la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. Con dicho propósito, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:30 a.m. de 1º de julio de 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00138 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a521a80921857fe831f192ad91a6c0b2b05a8ee1ce349a4e89d574ee7f40e09e**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00261 00**

Como de mutuo acuerdo los señores Alicia Morales Espitia [demandante] y David Orlando navas Reyes [demandado] efectuaron el trámite de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que el 19 de marzo de 2005 contrajeron en la Parroquia de Nuestra Señora de La Candelaria de Bogotá, y la liquidación de la sociedad conyugal, según da cuenta la copia de la escritura 1616 de 26 de abril de 2022, protocolizada ante la Notaría 7ª de Bogotá, que se acompañó con la solicitud de terminación del presente proceso, se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso, por acuerdo de partes.
2. Disponer del levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiense, previa observancia de embargos de remanentes.
3. No imponer condena en costas a las partes.
4. Archivar el presente proceso, déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00261 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9fdb1ba3c9a4dd6dd2ddcc5427c8efd0716ef7d93c05d47cf71ee4725b39e0**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00307 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del c.g.p. Con dicho propósito, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **10:30 a.m. de 23 de junio de 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00307 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7107b829026249a75f2d98ec039102425684ac9a9f87498f36a9c2ee5377a3d4**

Documento generado en 27/05/2022 11:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

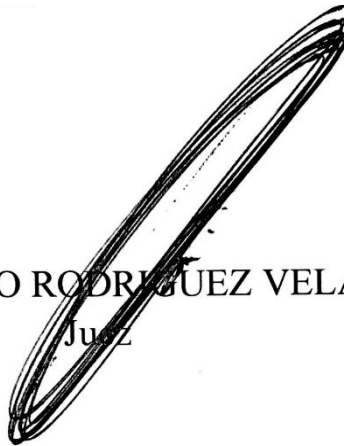
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00434 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Con dicho propósito, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **2:30 p.m. de 15 de junio de 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00434 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4eeb52509c8cea1148963b80595ad0fca5776325983c1262ec981c440151c89a**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00044** 00

Examinado el expediente, ha de verse que, pese a que el apoderado judicial de la demandante manifestó haber enviado desde el 4 de marzo pasado un mensaje de datos al demandado en procura de llevar a cabo el acto de notificación electrónica previsto en el decreto 806 de 2020, no se encuentra acreditado dentro del trámite su acuse de recibo por el destinatario, condición esa a partir de la cual no pueda tenerse por surtida esa gestión procesal. Sin embargo, como el 23 de marzo de 2022 el demandado remitió un memorial a través del correo electrónico institucional del juzgado, en virtud del cual manifestó dar contestación a la demanda y allanarse a las pretensiones de la mismas, sin formular excepciones, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del c.g.p., se le tendrá notificado por conducta concluyente en la fecha de presentación de dicho escrito.

Así, es del caso continuar con el trámite que sigue al presente asunto, y en ese contexto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **11:30 a.m. de 15 de junio de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Adviértase también sobre las consecuencias de su inasistencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00044** 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7f8991ce9231edbe483ce287edcb9fb424c3051db9a1895234a232f4eb6395**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00069 00**

Para los fines pertinentes legales, obre en autos la contestación de demanda presentada por el curador *ad litem* que representa los intereses del señor Daniel Arturo Quiroga Vargas, y de la misma córrase traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, para que manifieste lo que considere pertinente.

Asimismo, obre en autos el informe de valoración de apoyos al señor Quiroga Vargas, proveniente de la Defensoría del Pueblo, y del mismo córrase traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, para que manifieste lo que considere pertinente.

Los anteriores documentos remítanse por Secretaría a la parte demandante (Decr. 806/20, art. 11º), luego de lo cual deberán controlarse términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00069 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1322c46d18477af69e8565a88d5be773d117e2a53baf1a95d8f010a4aca9897c**
Documento generado en 27/05/2022 08:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00181 00

Como la demanda satisface las exigencias establecidas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de matrimonio civil instaurada por Ximena Margarita Fernández Ospino contra Jaime Alexis León Vargas.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. No obstante, adviértase a la demandante que, para llevar a cabo esa gestión procesal, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Decretar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 598 del c.g.p., las siguientes **medidas cautelares**:
 - a) El embargo de los inmuebles identificados con matrículas 50N-1064627, 50N-1064602 y 50N-1064595. Para tal efecto, líbrense los oficios que correspondan (c.g.p., art. 593), y Secretaría proceda a su diligenciamiento, con copia a la apoderada judicial de la demandante (Decr. 806/20, art. 11º, concord. c.g.p., art. 111).
 - b) El embargo del vehículo automotor de placas MCY 758. Para tal efecto, líbrense oficio a la autoridad de tránsito que correspondan (c.g.p., art.

593), y Secretaría proceda a su diligenciamiento, con copia a la apoderada judicial de la demandante (Decr. 806/20, art. 11º, concord. c.g.p., art. 111).

c) El embargo y retención de las cesantías constitutivas de los ahorros, intereses, rendimientos y aportes a las cesantías (voluntarias u obligatorias), pertenecientes al demandado señor Jaime Alexis León Vargas, consignadas en el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 598, *ib.* Para tal efecto, líbrese comunicación al referido Fondo de Pensiones, y Secretaría proceda a su diligenciamiento, con copia a la apoderada judicial de la demandante (Decr. 806/20, art. 11º).

d) Ordenar la residencia separada de los esposos León & Fernández, a partir de la ejecutoria del presente auto.

e) Disponer que la custodia y cuidado personal **provisional** de las NNA Brianna & Luciana León Fernández, quede en su progenitora, señora Ximena Margarita Fernández Ospino.

f) Disponer un **régimen de visitas provisionales** en favor de las hijas comunes, y hasta tanto se defina de fondo el presente asunto, así: a partir de la fecha de la ejecutoria de esta providencia, el señor Jaime Alexis León Vargas podrá compartir con su hijo un fin de semana cada quince días [desde el sábado a las 9:00 a.m. y hasta las 5:00 p.m. del domingo o lunes festivo, si a ello hubiere lugar], para lo cual deberá recogerlas y entregarlas en el domicilio donde resida con su progenitora. Las fechas especiales y vacaciones serán compartidas equitativamente, el día del padre con el padre, el día de la madre con la progenitora, las fechas de 24 y 31 de diciembre una fecha con cada uno, alternando cada año.

g) Previamente a disponer sobre el decreto provisional de una cuota de alimentos en favor de las hijas en común y a cargo del demandado, alléguese una relación de los gastos en que mensualmente incurre la demandante para su cuidado y crianza, y de ser posible, se aporten los comprobantes o soportes de los ingresos que mensualmente devenga cada uno de los progenitores.

5. Reconocer a Nancy Yamile Guevara Torres para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00181 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0626abf299610910f95d3e474d0ecea65626588e4e710a67893859cfde47876a**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00182 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de la referencia, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Aclárese la pretensión relacionada con los rubros de salud y educación que se reclaman en la demanda, con apego a las directrices establecida en el Acta de Conciliación No. 026, suscrita el 18 de marzo de 2020 ante el Defensor de Familia del Centro Zonal Mocoa de la Regional del ICBF, pues si bien dicho funcionario fijó una cuota provisional de alimentos ante la falta de un acuerdo de partes, y advirtió que cada uno de los progenitores asumiría el 50% de los costos de educación, y aquellos otros de salud que no fueren cubiertos por el sistema de salud al que se encontrare afiliado el NNA HEKJCh, no obra en la demanda documento alguno que permita establecer que el valor reclamado corresponde al que debe asumir el señor el ejecutado José Antonio Jajo Pai. De la misma manera deberá aclararse el interés que se pretende, acorde con la clase de obligación que ejecuta.

En caso de no existir soporte de los anteriores conceptos, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, previa su exclusión.

2. Elévese la pretensión ejecutiva de manera separada, acorde con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del c.g.p., para lo cual deberán discriminarse –por separado- cada una de las mesadas de alimentos, vestuario y otros, y su causación.

3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, o de la remisión física de tales documentos al demandado (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00182 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bcf318351b5c71e59d9a0aa863b3d64fc09eaf8c33d901ec32bf4ff49f6695c

Documento generado en 27/05/2022 08:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>